

LEY CONSTITUTIVA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CAMPECHE

Ley expedida mediante Decreto número 3, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 617 de fecha 31 de agosto de 1965.

Última reforma efectuada mediante decreto número 4, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 1382, de fecha 19 de octubre de 1989.

La Ley Constitutiva de la Universidad Autónoma de Campeche tiene por objeto establecer la normatividad conforme a la cual se constituye la Universidad Autónoma de Campeche, estableciendo su naturaleza jurídica, forma de administración, funcionamiento, los caracteres, competencia y limitaciones que deberá tener de conformidad con la Constitución Política del Estado de Campeche y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



ÍNDICE

	Pág.
CONTENIDO	3
TRANSITORIOS	4

LEY CONSTITUTIVA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CAMPECHE

Nota: Se modificó la denominación mediante decreto número 4, publicado en el P.O. "La muralla" núm. 1382, de fecha 19 de octubre de 1989, de la LIII Legislatura.

ARTÍCULO 1.- Se constituye la Universidad del Sudeste, como una corporación pública, con personalidad jurídica, gobierno autónomo y patrimonio libremente administrado, para los fines que le fija esta Ley y con los caracteres y competencia que la misma determina. Funcionará con las limitaciones que establecen la Constitución Política del Estado, la Constitución General de la República y las leyes que de ambas emanen.

ARTÍCULO 2.- Se encomienda a la Universidad del Sudeste el servicio público relativo a la conservación, investigación y difusión de la cultura, especialmente la ciencia, la técnica y el arte, así como el de la enseñanza de las profesiones y la difusión de los conocimientos entre la población en general.

ARTÍCULO 3.- La Universidad del Sudeste se integrará con las Facultades, Escuelas, Institutos y Departamentos que se requieran para el debido cumplimiento de sus fines, atendiendo a la complejidad de la cultura, a la especialización de la ciencia, a la diversificación de la técnica y el arte y a la variedad de los servicios de extensión que preste, por lo que podrá crear, incorporar y suprimir dependencias conforme a sus finalidades y las necesidades culturales del Sudeste de la República.

ARTÍCULO 4.- El funcionamiento docente, técnico y administrativo de la Universidad del Sudeste, será autónomo y por tanto, la comunidad de profesores y estudiantes que la constituyan, tendrá su propio gobierno interior.

ARTÍCULO 5.- El gobierno interior de la Universidad del Sudeste, será desempeñado por las siguientes autoridades: el Consejo Universitario, integrado por representantes de los sectores que constituyen la Universidad; el Patronato; el Rector; los Consejos Técnicos de las Escuelas y los Directores de cada Facultad, Escuela, Instituto o Departamento.

ARTÍCULO 6.- Las funciones políticas, docentes, técnicas y administrativas supremas, corresponden al Consejo Universitario.

Las autoridades ejecutivas, que serán el Patronato, el Rector, los Consejos Técnicos de las Escuelas y los Directores, asumirán las funciones académicas y administrativas que se determinen en la Ley Orgánica de la Universidad.

ARTÍCULO 7.- La Universidad del Sudeste tendrá patrimonio propio, constituido por los bienes que destinen a sus finalidades el Estado, los Municipios, la Federación y los particulares; por los que ella adquiera por cualesquiera de las (sic) medios legítimos y por el acrecentamiento de sus propiedades, capitales, posesiones y derechos. También estará

integrado por los subsidios anuales que el Gobierno Estatal y el Federal le asignen en sus respectivos presupuestos de egresos.

La Ley Orgánica determinará los bienes que desde luego constituyan el patrimonio de la Universidad.

ARTÍCULO 8.- La administración y acrecentamiento de los bienes, posesiones y derechos del patrimonio de la Universidad, lo hará un Patronato, integrado por personas que pueden o no ser universitarias, y todo el personal necesario para el desarrollo específico de las funciones señaladas.

ARTÍCULO 9.- La equidad y justicia, dentro de la comunidad universitaria, se encomienda a un Tribunal de Honor, en el que participarán autoridades universitarias, profesores y estudiantes.

ARTÍCULO 10.- El funcionamiento de los organismos que integran la Universidad, la competencia política, académica, técnica, y administrativa de sus autoridades y, en general, las normas de la actividad universitaria serán determinados en la Ley Orgánica de la Universidad del Sudeste.

ARTÍCULO 11.- Los bienes, capitales, derechos y posesiones que constituyen el patrimonio de la Universidad del Sudeste, pasarán de pleno derecho a propiedad del Estado, para que los destine a los mismos fines que esta Ley le encomienda, en caso de que alguna vez la Universidad desaparezca o se disuelva.

TRANSITORIOS

1º.- La presente Ley entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

2º.- La Universidad del Sudeste comenzará a funcionar en cuanto la Ley Orgánica de la misma entre en vigor.

3º.- Se abroga la Ley Orgánica de la Universidad de Campeche, expedida el día 5 de noviembre de 1957, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de la misma fecha, y todos los decretos y disposiciones conexos. Esta abrogación surtirá efectos a partir del día en que entre en vigor la Ley Orgánica de la Universidad del Sudeste.

4º.- Todos los bienes, derechos y recursos de la Universidad de Campeche, se incorporarán al patrimonio de la Universidad del Sudeste para todos los efectos legales, a excepción de los archivos de las Escuelas Secundarias, Normal de Profesores y de Artes y Oficios.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los veintiún días del mes de agosto del año de mil novecientos sesenta y cinco.- **Lic. Enrique Escalante**

Escalante, D.P.- Prof. Ismael Estrada Cuevas, D. S.- Rafaela Elizabeth Pat Queb, D. S.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en el Edificio de los Poderes del Estado, en Campeche, a los veintiún días del mes de agosto del año de mil novecientos sesenta y cinco.- El Secretario General de Gobierno Encargado del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, **Prof. Nicolás Canto Carrillo.-** El Oficial Mayor Int. En Funciones de Secretario General, **Lic. Mario Rivas Cervera.-** Rúbricas.

EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚM. 3, DEL P.O. 617, DE FECHA 31/AGOSTO/1965, POR LA XLV LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

Primero.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

Segundo.- Quedan incólumes la legislación y reglamentación que rigen en la mencionada institución educativa, así como los nombramientos que se hayan expedido y los actos administrativos, jurídicos y docentes que se hayan realizado al amparo de la denominación que se modifica.

Tercero.- El Consejo Universitario adoptará las providencias que sean necesarias para hacer congruentes, con este decreto, el escudo, logotipos, papelería y sellos de la Universidad.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo del Estado, en la Ciudad de Campeche, a los veintinueve días del mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y nueve.

DIP. ARTURO MOO CAHUICH. PRESIDENTE. DIP. PEDRO E. FRANCO VALENCIA, SECRETARIO. DIP. MAXIMILIANO TORAYA TORAYA, SECRETARIO.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche a los seis días del mes de octubre del año de mil novecientos ochenta y nueve.- El Gobernador Constitucional del Estado, **ABELARDO CARRILLO ZAVALA.-** El Secretario de Gobierno, **LIC. MANUEL FLORES HERNÁNDEZ.-** Rúbricas.

REFORMADA MEDIANTE DECRETO NÚM. 4, DEL P.O.E. 1382, DE FECHA 19/OCTUBRE/1989, POR LA LIII LEGISLATURA.